REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 **2021-00055** 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	ORLANDO RODRIGUEZ MARTINEZ
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A., SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DECISIÓN:	NIEGA REPOSICIÓN – MODIFICA AUTO RECURRIDO – ADICIONA - CONCEDE APELACIÓN
PROVIDENCIA:	655

Se procede a resolver el recurso de reposición que presenta el apoderado judicial de la parte demandante y de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., frente al auto del 13 de junio de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia.

CONSIDERACIONES

1. Del recurso de Reposición. Establece el artículo 318 del C.G.P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen; siempre y cuando, se interponga con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

2. Del decreto de pruebas. El art. 372 del Código General del Proceso establece:

"…10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento..."

3. Del caso concreto. Solicitó la parte demandante se reponga el auto proferido el 13 de junio de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto se decidió negar parte de las pruebas solicitadas en la Demanda y se omitió pronunciarse respecto de otras solicitadas para desvirtuar las excepciones propuestas por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.

Indicó que, respecto del Dictamen Pericial, éste constituye prueba conducente, necesaria, pertinente y útil para determinar y cuantificar los daños y perjuicios materiales como fisiológicos, morales y a la vida de relación, causados al asegurado y a su familia.

Ahora bien, argumenta que tampoco se tuvieron en cuenta el avalúo comercial elaborado el 27 de julio de 2011 por BANCOL S.A., el del 14 de enero de 2019 elaborado por TINSA y el elaborado el 14 de agosto de 2019 por el perito avaluador de inmuebles urbanos SALVADOR GÓMEZ VELASCO, aportados por éste.

De otro lado, presenta tacha de parcialidad o sospecha respecto de la testigo LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL, como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., dentro del proceso ejecutivo hipotecario bajo el radicado 11001 3103 022 2015 00403 00, dado que tiene intereses personales directos en las resultadas del actual Proceso Verbal que nos ocupa; lo que afecta su credibilidad e imparcialidad.

Por último, solicita se reconsidere la presencialidad dispuesta para la celebración de la audiencia; en atención a que el desplazamiento del demandante, sus testigos y el apoderado, constituye una carga onerosa para el demandante y éste está amparado por pobre; aunado a que, no existen circunstancias de seguridad, inmediatez o fidelidad que requieran llevar a cabo la audiencia de forma presencial, pues ninguna de las partes ha realizado algún requerimiento al respecto, ni el Despacho ha expuesto los motivos por los cuales se requiere realizar la audiencia de forma presencial.

Por su parte, el apoderado de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, solicitó se complemente el mentado auto proferido el 13 de junio de 2022, que decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, por cuanto requiere que se indique si los documentos que fueron aportados en la contestación se pueden tener en cuenta para efectos de la exhibición de documentos decretada, como es el clausulado

general y particular de la póliza y la solicitud hecha por el demandante para tomar el seguro de vida; a su vez, solicita mediante recurso de reposición, se revoque el auto indicado, por cuanto se fijó la audiencia de forma presencial, lo que no da cabal cumplimiento a lo establecido en el art. 7 de la Ley 2213 de 2022.

Dicho todo lo anterior, cabe decir que, frente al **DICTAMEN PERICIAL**, y como establece la norma, la parte demandante debe aportar el dictamen del que pretende valerse, bien sea con la demanda y/o con el escrito que descorre el traslado de las excepciones, oportunidades éstas para pedir pruebas; o deberá indicar en dichas oportunidades, que requiere un término adicional para la presentación del mismo, lo que en el caso concreto no ocurrió; pues es deber procesal de la parte, aportar las pruebas con las que pretende hacer valer su derecho. Por lo tanto, no se repondrá la decisión recurrida en este aspecto.

En cuanto a los **DOCUMENTOS APORTADOS** con el escrito que descorre el traslado de excepciones, se puede observar, que 18 de ellos, son los aportados con la demanda, a diferencia de 3 que son avalúos, y que no se aportaron previamente; documentos que serán tenidos en cuenta como se enunció en el encabezado de la mentada providencia "PRUEBAS PARTE DEMANDANTE: Pruebas presentadas con la demanda y descorriendo el traslado a las excepciones, pese a que en el acápite "A. DOCUMENTAL", no se indicó así.

Frente a la solicitud de **TACHA POR IMPARCIALIDAD** de la testigo LILIANA STELLA GRANADOS SABOGAL*,* se debe dar aplicación a lo consagrado en el art. 211 del C.G.P. "*…La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.";* por tanto, será resuelto por el juez, al momento de dictar sentencia.

De cara a la **PRESENCIALIDAD DE LA AUDIENCIA**, motivo de disenso tanto de la parte demandante, como de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, enunciada en la precitada providencia - recurrida, es menester decir que la misma se realizará de manera MIXTA, es decir, quienes puedan comparecer de forma presencial, deberán presentarse en el día y hora establecidos, en la sala de audiencias del Despacho, en la cra 52 42-73 piso 14 sala 13 edificio "Palacio de Justicia"; los demás podrán conectarse por medio del aplicativo lifesize, para lo cual deberán allegar al Despacho, antes de la fecha de la audiencia, los

respectivos correos electrónicos de cada una de las partes y terceros intervinientes; advirtiéndoles que los problemas de conexión de estos últimos, no servirán de excusa, dada la posibilidad de comparecencia.

Para finalizar, en cuanto a la petición de **COMPLEMENTACIÓN** del auto del 13 de junio de 2022 – providencia recurrida, presentada por SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA, la misma no se hace necesaria, como quiera que allí se indicó que los documentos aportados con la contestación de la demanda serían tenidos en cuenta al momento de fallar, y dado que son los mismos, que son requeridos para la exhibición, ello no significa que deben aportarse otros diferentes, lo que por demás sería físicamente imposible, pues el original de dichos documentos es sólo uno.

Ahora bien, en atención a lo establecido en el N° 3 del art. 321 del C.G.P., dada la solicitud de la parte demandante, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, teniendo en cuenta que la misma, reúne los requisitos del art. 322 ibídem, y podrá el petente, si lo considera necesario, agregar nuevos argumentos que sustenten el recurso, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Una vez en firme, se remitirá el proceso virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó pruebas y fijó fecha para audiencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el literal A de las pruebas de la parte demandante, el cual quedará así: A. DOCUMENTAL: Se tendrán en cuenta los documentos aportados, que reúnan los requisitos formales.

TERCERO: ADICIONAR la parte final de la mentada providencia, la cual quedará así: La presente audiencia se realizará de manera MIXTA, es decir,

quienes puedan comparecer de forma presencial, deberán presentarse en el día y hora establecidos, en la sala de audiencias del Despacho, en la cra 52 42-73 piso 14 sala 13 edificio "Palacio de Justicia"; los demás podrán conectarse por medio del aplicativo lifesize, para lo cual deberán allegar al Despacho, antes de la fecha de la audiencia, los respectivos correos electrónicos de cada una de las partes y terceros intervinientes; advirtiéndoles que los problemas de conexión de estos últimos, no servirán de excusa, dada la posibilidad de comparecencia.

CUARTO: CONCEDER el recurso de APELACIÓN, en atención a lo ordenado en el art. 321 del C.G.P.

QUINTO: REMITIR el expediente virtual a la SALA DE DECISIÓN CIVIL del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

D.B.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c5e661ceaa3d3775710f3348ffdb0f466c3b67ec5f3f4885538b0bd91dc46e3**
Documento generado en 19/07/2022 09:37:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica